

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 20 de agosto de 2020 paso a Despacho los anteriores documentos para resolver sobre la admisión de la presente demanda.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-227
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE PROFESIONAL DE CALDAS LTDA. "COOPROCAL"
DEMANDADOS	SANDRA MARÍA RINCÓN y JOSÉ ALFONSO MUÑOZ PÉREZ

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y el título valor (pagaré 16035) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho, con fundamento normativo del art. 430 ibídem., libraré orden de pago. Además la demanda fue corregida dentro del término legal.

De conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE PROFESIONAL DE CALDAS LTDA. "COOPROCAL"** contra **SANDRA MARÍA RINCÓN y JOSÉ ALFONSO MUÑOZ PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero:

a) **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6'285.236,00)** moneda corriente como capital.

- b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados desde el 16 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título cuyo pago pretende en este proceso, que confesó tener en su poder, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con las normas procesales vigentes y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco días para cancelar la obligación y/o diez para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empieza a correr simultáneamente.

Para la diligencia de notificación el apoderado del demandante deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente y los artículos 291 y ss. del CGP; además informará a la parte demandada el medio de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva:

cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 320 661 01 54

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Valentina Sanz Mejía".

VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ